

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba el Reglamento para el Registro de Partidos Políticos Locales ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México, con motivo de la expedición y entrada en vigor del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

A n t e c e d e n t e s:

- I. El 27 de noviembre de 2013, el Consejo General del Instituto Electoral del otrora Distrito Federal aprobó el Reglamento para el Registro de Partidos Locales ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante Acuerdo ACU-55-13.
- II. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (Diario Oficial) el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), en materia política-electoral.
- III. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial el Decreto por el que se expidieron la Ley General de Partidos Políticos (Ley de Partidos) y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley General).
- IV. El 5 de febrero de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México (Gaceta Oficial) el Decreto por el que se expidió la Constitución Política de la Ciudad de México (Constitución Local).
- V. El 7 de junio de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial el Decreto que contiene las observaciones del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México respecto del diverso por el que se abroga el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal y la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal y se expide el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (Código) y la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México (Ley Procesal), entre otros.

- VI. El 25 de julio de 2017, la Comisión de Asociaciones Políticas aprobó el proyecto de "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba el Reglamento para el Registro de Partidos Políticos Locales ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México", con el objeto de remitirlo a la Comisión de Normatividad y Transparencia para su opinión y posterior presentación al Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Consejo General), a efecto de que resuelva lo conducente.
- VII. En sesión del 28 de julio de 2017 la Comisión de Normatividad y Transparencia, mediante acuerdo CNT/1ªExt/05.01/17, emitió opinión favorable respecto de dicho Reglamento y aprobó someterlos a consideración del Consejo General del Instituto Electoral.

Considerandos:

1. Que conforme a los artículos 50 de la Constitución Local, 30, 31, 36, fracciones I, II y III del Código, el Instituto Electoral de la Ciudad de México (Instituto Electoral) es autoridad en materia electoral, independiente en sus decisiones, autónomo en su funcionamiento y profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propios, teniendo como fines, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida democrática; fortalecer el régimen de las asociaciones políticas; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales; y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.
2. Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 1º, párrafo primero del Código, las disposiciones de dicho ordenamiento son de orden público y de observancia general para la ciudadanía que habita en la Ciudad de México y para las ciudadanas y los ciudadanos originarios de ésta que residen fuera del país y que ejerzan sus derechos político-electorales, de conformidad con lo previsto en la Constitución, las leyes y las demás disposiciones aplicables.

3. Que en apego a lo señalado en el artículo 2, párrafos primero y segundo del Código, el Instituto Electoral está facultado para aplicar, en su ámbito competencial, las normas establecidas en el citado ordenamiento y para interpretar las mismas, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional y a los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.

4. Que para el debido cumplimiento de sus atribuciones, el Instituto Electoral rige su actuación en los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, rendición de cuentas, objetividad y transparencia. Asimismo, vela por la estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones electorales, conforme a lo previsto en los artículos 2, párrafo tercero y 34, fracciones I y II del Código.

5. Que en los artículos 30 y 36, fracción IX del Código, se prescribe que el Instituto Electoral es responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana, de acuerdo con su normatividad. Sus fines y acciones se orientan, entre otros aspectos, a contribuir al desarrollo y adecuado funcionamiento de la institucionalidad democrática, en su ámbito de atribuciones.

6. Que atento a la previsión contenida en el artículo 32 y 33 del Código, el Instituto Electoral tiene su domicilio en la Ciudad de México y se rige para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones establecidas en la Constitución, las Leyes Generales, la Constitución Local, la Ley Procesal, el Código y demás leyes aplicables a cada caso en concreto.

7. Que conforme a lo dispuesto en el artículo 37, fracciones I y III del Código, el Instituto Electoral se integra por diversos órganos, entre los que se encuentra el Consejo General como órgano superior de dirección, el Secretario Ejecutivo y las Direcciones Ejecutivas.
8. Que de conformidad con los artículos 50, numeral dos de la Constitución Local y 41, párrafos segundo y tercero del Código, el Consejo General se integra por un Consejero o Consejera que preside y seis Consejeras y Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o local, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

Participarán también como invitados permanentes a las sesiones del Consejo, sólo con derecho a voz, un diputado de cada Grupo Parlamentario del Congreso de la Ciudad de México, la o el Consejero Presidente y las y los Consejeros Electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la Ley General.

9. Que en el artículo 47 del Código, se dispone que el Consejo General funciona de manera permanente y en forma colegiada, mediante la celebración de sesiones públicas de carácter ordinario o extraordinario, urgente o solemne convocadas por la Consejera o Consejero Presidente. Sus determinaciones se asumen por mayoría de votos, salvo los asuntos que expresamente requieran votación por mayoría calificada. Aquéllas revestirán la forma de Acuerdo o Resolución según sea el caso.
10. Que acorde con lo estipulado en el artículo 50, fracciones XVI y LII del Código, el Consejo General tiene, entre otras atribuciones, la de aprobar; así como resolver en términos del Código sobre el otorgamiento o negativa de registro de partido político local y las demás señaladas en el Código.

11. Que en términos del artículo 52 del Código, el Consejo General cuenta con el auxilio de Comisiones Permanentes para el desempeño de sus atribuciones y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral.
12. Que en observancia a los artículos 59, fracción I y 60, fracción IV del Código, el Consejo General, para el desempeño de sus atribuciones cuenta, entre otras, con la Comisión de Asociaciones Políticas, la cual es la encargada de revisar el expediente y presentar a la consideración del Consejo General el proyecto de dictamen de las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como asociaciones políticas locales.
13. Que según los artículos 93, fracción II y 95, fracciones VI y VII del Código, el Instituto Electoral contará, entre otras, con la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas (Dirección Ejecutiva), la que se encargará de verificar y supervisar el proceso de las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener su registro como partido político local y realizar las actividades pertinentes para ello, así como inscribir en los libros respectivos el registro de los partidos políticos locales.
14. Que acorde a lo previsto en los artículos 239, párrafo primero, fracción II, 240, párrafo primero, 241 y 250, fracción V del Código, la denominación de asociación política se refiere al conjunto de ciudadanos que en términos del artículo 9 de la Constitución, se reúnen para tomar parte en los asuntos políticos del país. Asimismo, se reconoce como asociación política a la figura de partidos políticos locales, los cuales constituyen entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, los cuales gozan de los derechos y prerrogativas que se establecen en la Constitución, la Constitución Local y el Código y que quedan sujetas a las obligaciones de estos mismos ordenamientos. Asimismo, que los partidos políticos locales se constituirán por ciudadanos de la Ciudad de México, quedando expresamente prohibida la

intervención de organizaciones gremiales y religiosas, por lo que en su creación no podrá haber afiliación corporativa.

15. Que conforme a lo previsto en los artículos 27, B, numerales 1 y 2 de la Constitución Local, 256 y 257 del Código, los partidos políticos son entidades de interés público, democráticos hacia su interior, autónomos en su organización política y constituidos conforme a lo dispuesto por la Constitución, la Ley de Partidos y el Código. Tienen como fin promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida democrática; contribuir a la integración de los órganos públicos de elección popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el voto universal, libre, secreto y directo, personal e intransferible y, formar ideológica y políticamente a los ciudadanos integrados en ellos y prepararlos para el ejercicio de los cargos de elección popular, así como para las labores de gobierno.

Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre, voluntaria e individualmente a los partidos políticos. Existen dos tipos de partidos políticos: nacionales, los que hayan obtenido y conserven vigente su registro ante el Instituto Nacional Electoral; y, locales, los que obtengan su registro como tales ante este Instituto Electoral, en términos de la Constitución y el Código.

16. Que con base en lo dispuesto por los artículos 260, 261, párrafo primero del Código, es facultad de las organizaciones de ciudadanos constituirse en partidos políticos locales. Para que una organización de ciudadanos tenga el carácter de partido político local y pueda gozar de las prerrogativas que en su favor establece el Código, se requiere que obtenga su registro ante el Instituto Electoral.

17. Que de conformidad con los artículos 261, párrafo segundo del Código, y 10 de la Ley de Partidos, toda organización de ciudadanos que pretenda constituirse como político local deberá formular una declaración de principios y, de acuerdo con ésta, un programa de acción y un estatuto que norme sus actividades; estos documentos básicos deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 262, 263 y 264 del Código.
18. Que de acuerdo con el artículo 265 del Código y 13 de la Ley de Partidos, la organización de ciudadanos interesada en constituirse en partido político local lo notificará al Instituto Electoral en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Jefe o Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, debiendo cumplir con los requisitos antes señalados y con lo siguiente:

Contar con afiliados en cuando menos dos terceras partes de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichas demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que se haya utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate; celebrar, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, según sea el caso, una asamblea en presencia de un funcionario del Instituto Electoral, quien deberá certificar que se cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 265, fracción II del Código, así mismo, certificará la celebración de una asamblea local constitutiva, la cual deberá cumplir con lo señalado en la fracción III de dicho numeral.

19. Que de acuerdo con el artículo 265, último párrafo del Código, el monto máximo de los recursos a utilizar para realizar las actividades tendentes a la obtención del registro legal no podrá ser mayor al treinta por ciento del tope de

gastos de campaña establecido para la candidatura a Jefa o Jefe de Gobierno de la elección inmediata anterior.

20. Que en los artículos 266 del Código y 15 de la Ley de Partidos, se señala que una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido político local, la organización interesada deberá presentar al Instituto Electoral en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, la solicitud de registro, acompañándola con la documentación consistente en la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus afiliados; las cédulas de afiliación individual y voluntaria de sus miembros, donde conste el nombre, apellidos, domicilio, ocupación, firma y clave de la credencial para votar de cada uno de los interesados, bajo el formato que determine el Instituto Electoral; y, las listas nominales de afiliados por Distrito Electoral.
21. Que el artículo Décimo Tercero Transitorio del Código señala que, a partir su entrada en vigor, las autoridades electorales contarán con un plazo de 60 días naturales para adecuar y aprobar toda la normatividad interna, su estructura orgánica y funcional, con base en las atribuciones y responsabilidades previstas en el Código; así como comunicarla determinación correspondiente a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
22. Que a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo transitorio referido en el considerando anterior, este Consejo General considera necesario aprobar el Reglamento para el Registro de Partidos Políticos Locales ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México, así como informar de ello al órgano legislativo local.

Por lo expuesto y fundado, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México emite el siguiente:

A c u e r d o:

PRIMERO. Se aprueba el Reglamento para el Registro de Partidos Políticos Locales ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México, en términos de lo previsto en el presente Acuerdo, el cual forma parte integral del mismo como Anexo.

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento del Instituto Electoral para el Registro de Partidos Políticos Locales ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobado mediante Acuerdo ACU-55-13.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo informe a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal la determinación asumida por este Consejo General, con la que se da cumplimiento a la previsión establecida en el artículo décimo tercero transitorio del Código.

CUARTO. Publíquese de inmediato el presente Acuerdo y su Anexo en los estrados del Instituto Electoral, tanto en sus oficinas centrales y órganos desconcentrados, así como en la página de Internet *www.iedf.org.mx*.

QUINTO. Realícense las adecuaciones procedentes en virtud de la determinación asumida por este Consejo General, en el apartado de Transparencia de la página de Internet *www.iedf.org.mx* y difúndase la misma en las redes sociales de este Instituto Electoral.

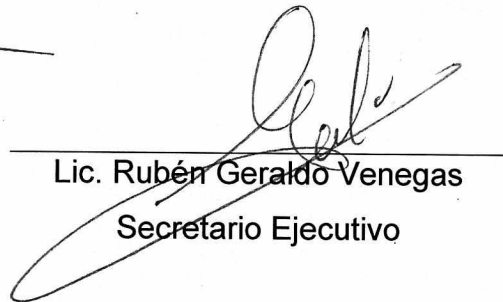
SEXTO. El presente Acuerdo y su Anexo entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. Remítase el presente Acuerdo y su Anexo, a la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su publicación, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a su aprobación.

Así lo aprobaron por unanimidad de cinco votos de la Consejera y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, con la ausencia justificada de la Consejera Electoral Gabriela Williams Salazar, en sesión pública el cuatro de agosto de dos mil diecisiete, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.



Mtro. Mario Velázquez Miranda
Consejero Presidente



Lic. Rubén Gerardo Venegas
Secretario Ejecutivo



REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES

ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

B
X

CAPITULADO

TÍTULO PRIMERO	
DISPOSICIONES GENERALES.....	2
CAPÍTULO ÚNICO	
GENERALIDADES.....	2
TÍTULO SEGUNDO	
PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN.....	3
CAPÍTULO I	
PRESENTACIÓN DE NOTIFICACIONES Y	
ACREDITACIÓN DE REPRESENTANTES.....	3
CAPÍTULO II	
DE LAS ASAMBLEAS.....	4
CAPÍTULO III	
ASAMBLEAS DISTRITALES O DE DEMARCACIÓN TERRITORIAL.....	8
CAPÍTULO IV	
ASAMBLEAS LOCALES CONSTITUTIVAS.....	10
TÍTULO TERCERO	
COMPROBACIÓN DE REQUISITOS Y RESOLUCIÓN.....	11
CAPÍTULO I	
PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES DE REGISTRO.....	11
CAPÍTULO II	
REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN	
ANEXA A LA SOLICITUD DE REGISTRO.....	12
ARTÍCULOS TRANSITORIOS.....	20

REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO GENERALIDADES

Artículo 1. El presente reglamento es de orden público y de observancia general en toda la Ciudad de México y tiene por objeto la regulación de los actos que deberán llevarse a cabo para el registro y constitución de partidos políticos locales en la Ciudad de México.

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá:

- a) En cuanto a los ordenamientos legales:
 - I. Código: Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para la Ciudad de México; y
 - II. Reglamento: El presente ordenamiento.

- b) En cuanto a los órganos y autoridades:
 - I. Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México;
 - II. Comisión: Comisión de Asociaciones Políticas;
 - III. Dirección Ejecutiva: Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas;

- IV. Distrito Electoral Uninominal: Es la delimitación geográfica en que se divide el territorio de la Ciudad de México a fin de realizar las elecciones. La Ciudad de México se conforma por **33** Distritos Electorales Uninominales;
- V. Instituto Electoral: Instituto Electoral de la Ciudad de México;
- VI. Secretario Ejecutivo: Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Artículo 3. La interpretación y aplicación de las disposiciones de este reglamento, se hará conforme a los principios y criterios establecidos en los párrafos segundo y tercero del artículo 2 del Código.

Artículo 4. Para lo no previsto en el presente reglamento se aplicará en forma supletoria la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México y el Código Adjetivo Civil para la Ciudad de México.

TÍTULO SEGUNDO

PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN

CAPÍTULO I

PRESENTACIÓN DE NOTIFICACIONES Y ACREDITACIÓN DE REPRESENTANTES

Artículo 5. El procedimiento de registro inicia con las notificaciones recibidas por el Instituto Electoral que entreguen las organizaciones de ciudadanos en las cuales manifiesten su intención de constituirse como partidos políticos locales, en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Jefe o Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 265, párrafo primero del Código.

La Dirección Ejecutiva tiene la atribución de dar trámite a los actos constitutivos derivados de la notificación al Instituto Electoral en el cual muestren su interés en constituirse como partido político local.

Artículo 6. El Instituto Electoral reconocerá como representantes de organizaciones de ciudadanos que manifiesten expresamente su intención de constituirse en partido político local, aquéllos que ostenten tal calidad de acuerdo con la notificación de las mismas.

CAPÍTULO II DE LAS ASAMBLEAS

Artículo 7. Las organizaciones de ciudadanos solicitantes de registro deberán celebrar una asamblea en por lo menos dos terceras partes de los Distritos Electorales Locales o de las Demarcaciones Territoriales pero no en una combinación de ambas, en que se divide la Ciudad de México y una asamblea local constitutiva, con la presencia de un representante del Instituto Electoral acreditado por el Secretario Ejecutivo del Instituto.

Los representantes podrán contar con los auxiliares que sean necesarios para el desarrollo de sus labores, mismos que también serán acreditados por el Secretario Ejecutivo, de conformidad con el artículo 265, fracción II del Código.

Artículo 8. Para solicitar la presencia del representante y los auxiliares del Instituto Electoral, en la verificación de las asambleas, las organizaciones de ciudadanos deberán presentar un calendario de asambleas distritales o de demarcación y de la local constitutiva señalando expresamente el lugar, día y hora de su realización, a través de un escrito dirigido a la Dirección Ejecutiva con al menos cuatro días hábiles de anticipación a la realización de la primera asamblea. El representante y los

auxiliares del Instituto Electoral que se consideren necesarios serán designados por el Secretario Ejecutivo.

En caso de modificar dicho calendario, se deberá informar a la Dirección Ejecutiva en el mismo plazo previo a la celebración de la asamblea a recalendarizar.

Excepcionalmente, en los cuatro días anteriores se podrá reprogramar una asamblea dando aviso con doce horas naturales de anticipación.

La Dirección Ejecutiva comunicará por escrito y de manera oportuna al representante y auxiliares del Instituto Electoral, con copia para el Secretario Ejecutivo, las fechas y lugares en que se celebrarán las asambleas.

Artículo 9. Las asambleas distritales, de demarcación y local constitutiva se sujetarán además de lo previsto en la ley y en el presente reglamento a lo siguiente:

- a. El horario que se fije para su celebración será el comprendido desde las 9:00 (nueve) y hasta las 17:00 (diecisiete) horas.
- b. Los escritos mediante los cuales se solicite la presencia del representante del Instituto Electoral, deberán exhibirse en original directamente a la Dirección Ejecutiva en el mismo horario del inciso anterior, de lunes a viernes en días hábiles, en caso contrario, el Secretario Ejecutivo no acreditará a funcionario alguno para certificar la asamblea correspondiente.
- c. Los dirigentes de las organizaciones de ciudadanos, brindarán a los representantes del Instituto Electoral las facilidades necesarias para el cumplimiento de su función. Asimismo, garantizarán la civilidad y el orden en el desarrollo de las asambleas y en el trato a los funcionarios asistentes. En caso

de ser necesario, el funcionario responsable de verificar la asamblea podrá solicitar el apoyo de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México. De igual forma, en los casos que las asambleas se programen en lugares poco accesibles, a solicitud de la Dirección Ejecutiva, los representantes de las organizaciones de ciudadanos podrán ponerse de acuerdo con el representante acreditado del Instituto Electoral, en un punto de reunión para conducirlos al lugar del evento.

- d. En ningún caso los representantes del Instituto Electoral podrán intervenir en los trabajos de las asambleas. Únicamente, podrán hacer los señalamientos pertinentes a los responsables para que sean abordados los puntos que deberán ser objeto de certificación.

Artículo 10. El representante del Instituto Electoral deberá empezar a revisar la asistencia de afiliados a la hora en que fue convocada la asamblea. Si transcurridos 30 minutos no existieren personas pendientes por revisar, el funcionario del Instituto Electoral avisará al representante de la agrupación que el tiempo de espera para la realización de la asamblea es de 45 minutos a partir de la hora en que fue convocada. Una vez transcurridos los 45 minutos a partir de que fue convocada la asamblea y sin que se haya reunido el mínimo de asistencia, se comunicará al representante de la agrupación que la asamblea no podrá realizarse por falta de esa asistencia mínima. Acto seguido el representante del Instituto Electoral se retirará del lugar.

Si con motivo del número de afiliados por revisar transcurren 45 minutos y existieran personas en espera de ser verificadas, se dará cuenta del número de asistentes contabilizados hasta ese momento, se ubicará a la última persona de la fila, con el objeto de que ésta sea la última que se tome en cuenta para revisar la asistencia mínima, lo que deberá ser informado al representante de la organización.

Si se reúne el mínimo de asistencia establecido por la Ley, se informará a la agrupación política local que podrá dar inicio a la asamblea. En caso de no reunirse esa asistencia, la asamblea no se verificará y el representante del Instituto Electoral se retirará del lugar. El mínimo de asistencia deberá revisarse también al término de la asamblea.

Artículo 11. La asistencia mínima establecida por el Código deberá mantenerse en todo momento durante la celebración de la asamblea, en caso de disminuir la misma por cualquier motivo antes de finalizar la asamblea, ésta no será válida para el cumplimiento de este requisito.

Artículo 12. Los representantes del Instituto Electoral entregarán a la Dirección Ejecutiva, el día hábil siguiente a la celebración de la asamblea correspondiente, los originales del acta circunstanciada de las asambleas distritales, de demarcación o de la asamblea local constitutiva con los anexos señalados en el artículo 19 del presente Reglamento, y en su caso, un informe sobre los incidentes presentados durante dichos actos.

Artículo 13. En los casos en que no se reúna la asistencia requerida o el acto constitutivo se hubiera suspendido, las organizaciones de ciudadanos aspirantes a constituirse en partido político local podrán reprogramarlo, observando, en lo conducente, lo dispuesto por el artículo 9, párrafo primero incisos a) y b) del presente reglamento, siempre y cuando dicha solicitud y la fecha de la asamblea sean reprogramadas previo a la conclusión del plazo para la presentación de la solicitud de registro. Las cancelaciones de asambleas deberán notificarse a la Dirección Ejecutiva por escrito con al menos dos días hábiles de anticipación.

CAPÍTULO III

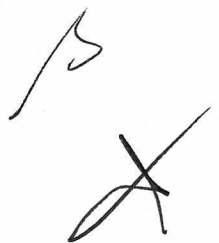
ASAMBLEAS DISTRITALES O DE DEMARCACIÓN TERRITORIAL

Artículo 14. A partir del momento en que las organizaciones de ciudadanos notifiquen al Instituto Electoral su intención de constituirse en partido político local y hasta antes de la entrega de la solicitud de registro, las organizaciones interesadas podrán realizar asambleas distritales o de demarcación y posteriormente la local constitutiva, ante la presencia del representante del Instituto Electoral acreditado por el Secretario Ejecutivo.

Artículo 15. Las asambleas distritales o de demarcación deberán celebrarse dentro de los límites territoriales del distrito electoral o de la demarcación en que se pretende acreditar, de acuerdo con la división del territorio de la Ciudad de México en 33 distritos electorales uninominales y demarcaciones territoriales. No se dará reconocimiento a la presencia de ciudadanos cuya credencial para votar y cédula de afiliación corresponda a un domicilio de un distrito electoral o demarcación distinto a aquel en que se celebre.

Artículo 16. La condición de afiliado es personal e intransferible, por lo que en ningún momento se admitirá que un afiliado asista a la asamblea distrital o de demarcación, ostentando la representación de uno o más ciudadanos.

Artículo 17. Para la verificación de las asambleas se solicitará a los asistentes la cédula de afiliación y la credencial para votar vigente; documento que servirá al representante del Instituto Electoral para acreditar la personalidad de quien presenta dicha cédula de afiliación a la organización aspirante a partido político local.



Artículo 18. Los representantes del Instituto Electoral son los sujetos acreditados para la certificación de las asambleas distritales o de demarcación, los cuales levantarán un acta circunstanciada, respectivamente, haciendo constar lo siguiente:

- a) El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26 por ciento del Padrón Electoral del Distrito o demarcación, según sea el caso; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva de conformidad con lo establecido por el artículo 265, fracción II, inciso a) del Código;
- b) Que con los ciudadanos mencionados en el inciso anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar;
- c) Que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político; y
- d) Que se eligieron delegados a la asamblea local constitutiva; 5 delegados tratándose de asambleas distritales y 10 delegados en el caso de asambleas de demarcación.


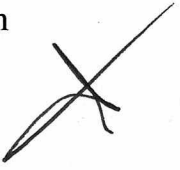
Artículo 19. Será obligación de las solicitantes de registro entregar en la asamblea al representante del Instituto Electoral, copia legible de las listas de afiliados asistentes a las asambleas distritales o de demarcación, con los datos señalados en el inciso b) del artículo 18 de este reglamento.

CAPÍTULO IV

ASAMBLEAS LOCALES CONSTITUTIVAS

Artículo 20. Una vez que las organizaciones ciudadanas hayan realizado sus asambleas distritales o de demarcación en al menos dos terceras partes de los Distritos Electorales o Demarcaciones Territoriales en que se divide la Ciudad de México, deberán llevar a cabo su asamblea local constitutiva, en presencia del representante del Instituto Electoral.

Artículo 21. A las asambleas locales constitutivas, asistirán los delegados electos en las asambleas distritales o de demarcación, y se observará lo siguiente:

- a) Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales o de demarcación de la Ciudad de México, según sea el caso;
- b) Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso anterior;
- c) Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea local, por medio de su credencial para votar vigente;
- d) Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatuto, y 
- e) Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en la entidad federativa, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por el Código. Estas listas contendrán los datos requeridos en el artículo 265, fracción II, inciso b) del Código. 

Artículo 22. Con relación a la certificación de la asamblea local constitutiva, los representantes del Instituto Electoral acreditados para tal efecto, levantarán un acta circunstanciada, en la que harán constar la asistencia de los delegados propietarios o suplentes electos en las asambleas distritales o de demarcación; que se acreditó la conformación de las listas de afiliados de cada una de las asambleas distritales o de demarcación; que se aprobó el proyecto de declaración de principios, programa de acción y estatuto.

TÍTULO TERCERO

COMPROBACIÓN DE REQUISITOS Y RESOLUCIÓN

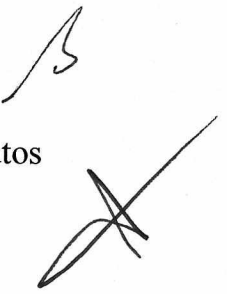
CAPÍTULO I

PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES DE REGISTRO

Artículo 23. El monto máximo de los recursos a utilizar para realizar las actividades tendentes a la obtención del registro legal no podrá ser mayor a treinta por ciento del tope de gastos de campaña establecido para la candidatura de Jefa o Jefe de Gobierno de la elección inmediata anterior.

Artículo 24. Realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de partidos políticos locales contenidos en el Código y el presente reglamento, las organizaciones de ciudadanos aspirantes deberán entregar en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, ante el Instituto Electoral, la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos, de conformidad con el artículo 266 del Código:

- I) La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus afiliados;



- II) Las cédulas de afiliación individual y voluntaria de sus miembros, donde conste el nombre, apellidos, domicilio, ocupación, firma y clave de la Credencial para Votar de cada uno de los interesados, bajo el formato que determine el Instituto Electoral; y
- III) Las listas nominales de afiliados por Distrito Electoral o Demarcación Territorial en que se divide la Ciudad de México en forma impresa y en medio electrónico.

Una vez presentadas las solicitudes de registro, el análisis de los documentos básicos, la compulsas de las cédulas de afiliación para observar, en su caso, la doble afiliación con otros partidos políticos y la elaboración de los dictámenes y resoluciones correspondientes, se llevarán a cabo en los 60 días naturales siguientes de haber sido entregadas dichas solicitudes.

Artículo 25. La Dirección Ejecutiva podrá requerir a las organizaciones de ciudadanos solicitantes de registro, los documentos o aclaraciones necesarias que formen parte de la operación del presente reglamento. Los casos no previstos se pondrán a la consideración de la Comisión, con base en la propuesta de solución que elabore la Dirección Ejecutiva, de conformidad con la normatividad aplicable, previo a que se sometan a conocimiento del Consejo General los proyectos de dictamen correspondientes.

CAPÍTULO II
REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN
ANEXA A LA SOLICITUD DE REGISTRO

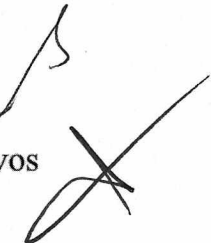
Artículo 26. Una vez presentada la solicitud y la documentación por la organización solicitante, la Dirección Ejecutiva revisará lo siguiente:

- a) El análisis de los documentos básicos, de conformidad con los artículos 262, 263 y 264 del Código;
- b) La revisión de las actas del representante del Instituto Electoral en cada una de las asambleas distritales, de demarcación y local constitutiva, en términos del artículo 265 del Código, y
- c) La compulsas de las cédulas de afiliación de la organización aspirante a partido político local, con las listas nominales en cada uno de los treinta y tres Distritos Electorales o Demarcaciones Territoriales en que se divide la Ciudad de México, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 265, fracción I del Código. Dicha compulsas será convenida con el Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

Además de lo señalado en el artículo 264 del Código, el Estatuto debe contener lo siguiente:

- a) La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular;
- b) Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro;
- c) Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y
- d) Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite.

Los elementos mínimos para el proceso de integración de los órganos directivos son:



- a) Señalar los órganos directivos y los cargos que serán objeto de renovación periódica;
- b) Los órganos deben ser de carácter directivo, es decir, no de índole consultivo u honorario;
- c) El mecanismo cierto y determinado de carácter ordinario que habrá de seguirse para efectuar la renovación del órgano directivo de que se trate, el que deberá detallar aspectos tales como: el órgano facultado para emitir la convocatoria, así como la forma y términos en que deberá emitirse y difundirse, la votación necesaria para que la designación sea válida, los medios de identificación de los electores, los requisitos para acceder a los órganos directivos correspondientes y las actas que deberán levantarse en cada ocasión;
- d) La periodicidad conforme a la cual se deberán renovar los órganos directivos de la agrupación política local, esto es, su temporalidad, y que dicho mecanismo garantice la participación de los afiliados, respetando en todo momento su derecho a integrar los órganos directivos, y
- e) Los órganos directivos deberán ser electos por el mayor número de afiliados o delegados con la mayor representación posible.

Artículo 27. Las listas de afiliados a la organización de ciudadanos deberán ser presentadas por Distrito Electoral o por Demarcación Territorial en que se divide la Ciudad de México, de forma impresa y en medio electrónico y tendrán la información señalada en el artículo 18, inciso b) del presente reglamento, lo que será revisado por la Dirección Ejecutiva.

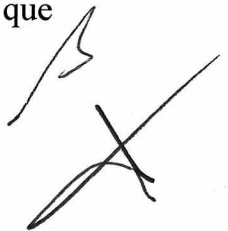
Artículo 28. La Dirección Ejecutiva verificará que los originales de las listas de asistencia a las asambleas distritales o de demarcación contengan la información referida en el artículo 18, inciso b) de este reglamento.

Artículo 29. La Dirección Ejecutiva dará cuenta pormenorizada de los anexos de la solicitud de registro y se revisará que éstos se presenten en original y de manera ordenada conforme lo prevé el presente reglamento.

Asimismo, las solicitantes de registro están obligadas a presentar al Instituto Electoral sus constancias de afiliación individual de cada uno de sus afiliados en original, foliadas y ordenadas según el Distrito Electoral o Demarcación Territorial en la que se divide la Ciudad de México; siendo responsabilidad de los interesados conservar una copia adicional de las mismas.

a) Cada una de las constancias de afiliación contendrá como mínimo los siguientes datos:

1. Nombre [apellido paterno/apellido materno/nombre(s)].
2. Domicilio (calle, número, colonia, código postal y Demarcación Territorial).
3. Ocupación.
4. Clave de elector que se indica en la credencial para votar.
5. Sección electoral.
6. La manifestación expresa, directa y categórica del ciudadano para afiliarse libre, individual y voluntariamente al partido político local que pretende constituirse.
7. Fecha.



8. Firma autógrafa o en su caso, huella digital.
9. La manifestación de que renuncia a cualquier otra militancia de algún partido político local que en ese momento se tenga.

Dicha hoja de afiliación deberá de acompañarse de una copia fotostática simple de la credencial para votar del afiliado, expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

Además, la constancia de afiliación individual deberá anexar la siguiente leyenda: *“Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales, el cual tiene su fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales para la Ciudad de México.”*

- b) De conformidad con lo previsto por el artículo 265, fracción I del Código, bajo ninguna circunstancia, el número total de los militantes de las organizaciones de ciudadanos solicitantes de registro como partido político local en la entidad podrá ser inferior al 0.26% del padrón electoral que se haya utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate, distribuidos en al menos dos terceras partes de los Distritos Electorales o Demarcaciones Territoriales en que se divide la Ciudad de México.

El Instituto Electoral convendrá con el Instituto Nacional Electoral que dicha autoridad nacional realice los trabajos de cuantificación y validación de afiliaciones de ciudadanos que presenten las organizaciones de ciudadanos aspirantes a constituirse en partido político local, para conocer si se



encuentran inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a la Ciudad de México.

Para la remisión de las manifestaciones formales de afiliación, la Dirección Ejecutiva realizará un conteo preliminar, con el único objeto de conocer el número de afiliaciones enviadas. Dicho conteo se realizará a través de la suma de los folios de las afiliaciones con firma autógrafa en original presentadas por Distrito Electoral o Demarcación Territorial.

El Instituto Nacional Electoral realizará la cuantificación y validación final de las constancias de afiliación presentadas por las organizaciones de ciudadanos solicitantes de registro, en términos de lo previsto en los incisos c) y d) del presente artículo. Dichos resultados serán considerados para el cumplimiento del requisito relativo a contar con un número de afiliados no menor al 0.26% de la lista nominal de electores de la Ciudad de México, distribuidos en por lo menos dos terceras partes de los Distritos Electorales o Demarcaciones Territoriales en que se divide la Ciudad de México.

- c) Para la compulsión, el Instituto Electoral solicitará al Instituto Nacional Electoral realice una búsqueda del total de los afiliados. En primera instancia se tomará como base la clave de elector señalada en las constancias de afiliación individual entregadas por las solicitantes de registro. Si de dicha operación resultaren ciudadanos no localizados en la lista nominal de electores correspondiente a la Ciudad de México, se procederá a la búsqueda por nombre, si de esta segunda operación resultaren homonimias, se tomará en cuenta la sección electoral señalada en las hojas de afiliación.

De acuerdo con la mecánica establecida en el párrafo anterior, se llevarán a cabo los trabajos de cuantificación y validación de afiliaciones de ciudadanos,

con el propósito de detectar los registros repetidos, es decir, el número de registros correspondientes a afiliaciones que se encuentran más de una vez al interior de una organización de ciudadanos solicitante, dejando sólo uno de los registros y separando los restantes.

- d) Finalizada la compulsión, las constancias de afiliación individual que no se encuentren en la lista nominal de electores correspondiente a la Ciudad de México, o bien, no reúnan las características descritas en el artículo 29, inciso a) del presente reglamento, serán descontadas del total de cédulas de afiliación presentadas por las organizaciones de ciudadanos interesadas en constituirse en partido político local.

Asimismo, no se podrán presentar constancias de afiliación individual y voluntaria de ciudadanos asociados a dos o más organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político local. En caso de que un ciudadano aparezca en más de un padrón, el Instituto Electoral dará vista a las organizaciones involucradas para que manifiesten lo que a su derecho convenga; de subsistir la doble afiliación, el Instituto Electoral requerirá al ciudadano para que se manifieste al respecto y, en caso de que no lo haga, subsistirá la más reciente; esto, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos.

Adicionalmente se deberá realizar una compulsión para revisar la doble afiliación de los ciudadanos propuestos por la organización que pretende constituirse como partido político local, con los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales y locales.

- e) Además de lo anterior, las organizaciones de ciudadanos interesadas deberán entregar una lista en donde consignen la misma información contenida en las

manifestaciones formales de afiliación a que se refiere el artículo 29, inciso a) del presente reglamento, dicha información deberá ser presentada de forma impresa y en medio electrónico (el archivo deberá estar en una hoja de cálculo), clasificadas por Distrito Electoral o Demarcación Territorial en que se divide la Ciudad de México, en orden alfabético, foliadas y guardando el mismo orden de presentación y numeración de las hojas de afiliación.

- f) Las constancias de afiliación individual estarán sujetas a lo que la normativa prevé en materia de protección de datos personales.

Artículo 30. Una vez recibida la documentación e iniciado el trámite de solicitud de registro, no se recibirán modificaciones, adiciones o rectificaciones a ninguno de los proyectos de declaración de principios, programa de acción y estatutos a menos que dichas modificaciones sean solicitadas por la Comisión mediante oficio, en los términos y el plazo establecido en el artículo 268 del Código.

Artículo 31. Para el caso de que la solicitante no cumpla con lo dispuesto en el artículo 265, párrafo segundo del Código y la normatividad que el Instituto Electoral emita para la fiscalización de los recursos utilizados por las organizaciones de ciudadanos para la obtención del registro legal como partido político local, el Consejo General podrá negar el registro al solicitante, previo procedimiento administrativo que inicie la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral.

Artículo 32. Una vez que la solicitante cumpla con los requisitos para constituirse como partido político local, el Instituto Electoral expedirá el certificado en el que se haga constar el registro de dicha asociación política, el cual surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección y se ordenará su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Segundo.- Se abroga el *Reglamento para el registro de partidos políticos locales ante el Instituto Electoral del Distrito Federal*, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del otrora Distrito Federal, el 27 de noviembre de 2013.

Tercero. Publíquese de inmediato el presente Reglamento en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en los estrados del Instituto Electoral, en sus oficinas centrales y órganos desconcentrados, así como en la página de Internet www.iedf.org.mx.

